

REGLAMENTO (CEE) N° 979/86 DE LA COMISIÓN

de 24 de Marzo de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 61/85 relativo al control comunitario de las exportaciones de tubos y conducciones de acero a los Estados Unidos de América

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 60/85 del Consejo, de 9 de enero de 1985, relativo a las restricciones a la exportación de tubos y conducciones de acero a los Estados Unidos de América ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 61/85 de la Comisión ⁽²⁾ ha establecido las modalidades de control de las exportaciones de tubos y conducciones de acero a los Estados Unidos de América; que es conveniente introducir determinadas modificaciones técnicas en este Reglamento como consecuencia de la celebración de un acuerdo que prorrogue el Acuerdo de 10 de enero de 1985 ⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 61/85 será sustituido por el texto siguiente:

4. El plazo de vigencia de la licencia de exportación será de 3 meses a partir de la fecha de expedición. No

obstante, esta licencia sólo será válida para exportaciones que se efectúen durante el año contingentario (1986, 1987, 1988 o 1989) indicado en la casilla 4 de la licencia.

Sin embargo, cuando la Comisión haya decidido aplicar el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 60/85:

- en caso de utilización anticipada de licencias, las exportaciones podrán efectuarse durante el mes de diciembre anterior al año al que se refieran las licencias. Las licencias podrán expedirse a partir del 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre del año anterior al año al que se refieran.
- en caso de prórroga de licencias, el plazo de vigencia de las licencias que expiren el 31 de diciembre de los años 1985, 1986, 1987 y 1988 podrá prorrogarse por dos meses por la autoridad que las haya expedido.
- cuando se adjudiquen asignaciones suplementarias en caso de escasez, podrán concederse licencias de una vigencia superior a 6 meses; la mención « special issue » deberá añadirse en tal caso a las licencias y a los certificados que a ella se refieran.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 1986.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 9 de 10. 1. 1985, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 9 de 10. 1. 1985, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 355 de 31. 12. 1985, p. 98.